

«Por la defensa, dignificación y mejoramiento de las condiciones profesionales del Ingeniero Químico en Colombia.»

Bogotá, D.C.; 16 de marzo de 2024

Honorables Representantes

#### COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Cámara de Representantes República de Colombia

#### Asunto:

#### PROYECTO DE LEY 247 DE 2023 CÁMARA

"Por medio del cual se modifica parcialmente la ley 53 de 1975, se expide el Código de Ética del Químico y se dictan otras disposiciones"

ATN

Honorable Representante

**DIEGO FERNANDO CAICEDO** 

**NAVAS** 

**Ponente** 

Comisión Sexta

Constitucional Permanente

Honorable Representante

LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ

**OCHOA** 

Autora

Comisión Séptima

Constitucional Permanente

Honorables Representantes:

El Movimiento por la Ingeniería Química, les extiende un cordial saludo.

Somos un grupo significativo de Ingenieros Químicos de todas las edades y distintos niveles de experiencia, que en 2021 adoptó el nombre de Movimiento por la Ingeniería Química, motivados por el propósito de defender, dignificar y mejorar las condiciones profesionales de los Ingenieros Químicos en el país. En estos años de actividad, el Movimiento ha constituido un espacio de pensamiento para la permanente formulación organizada de propuestas y













«Por la defensa, dignificación y mejoramiento de las condiciones profesionales del Ingeniero Químico en Colombia.»

acciones en bien del fortalecimiento y ampliación del escenario laboral de nuestra profesión.

Recorriendo este camino, hemos acumulado, entre otros activos, una profunda y detallada comprensión de las diferentes problemáticas de orden constitucional y legal, que durante décadas vienen perjudicando el desempeño y la competitividad del sector químico colombiano, por la vía del cultivo de profundas desarmonías y estériles desacuerdos, generados por una aguda desactualización legislativa, así como por graves y numerosos desajustes de leyes y decretos respecto a la Constitución Política de 1991.

Hemos dedicado especial atención al estudio disciplinado de las Leyes 18 de 1976 y 53 de 1975, piezas siamesas de legislación, que rigen hasta hoy el ejercicio profesional de la Ingeniería Química y la Química respectivamente. Esto, a pesar de que desarrollan principios constitucionales de 1886, hoy ampliamente superados, y a pesar de los profundos cambios que han experimentado el país y el mundo en materias como la productividad, el desarrollo de la industria, el avance de la Ciencia y de la Tecnología, la educación superior, la innovación y la protección de los derechos humanos en materia laboral y de igualdad ante la ley. Ciertamente, los retos que enfrentamos hoy en todos estos terrenos, son radicalmente diferentes a los que enfrentaba el país hace 50 años.

Desde el Movimiento por la Ingeniería Química, estamos convencidos de la necesidad de superar marcos normativos que desarrollan un pensamiento limitante propio de otros tiempos, en bien de la Colombia de hoy, de su industria y de su ciencia. Nos dirigimos a ustedes lamentando ver que el proyecto de ley examinado insista en anclarse al pasado, con insuficientes visos de actualidad, y que lejos de aportar soluciones a problemáticas que no identifica, profundiza de forma aguda las divisiones entre diferentes expresiones profesionales del sector químico llamadas a trabajar juntas y en armonía.

A continuación, queremos compartir con los Honorables miembros de la Comisión VI Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, nuestros conceptos acerca del proyecto de ley del asunto, exhortando a autora y













«Por la defensa, dignificación y mejoramiento de las condiciones profesionales del Ingeniero Químico en Colombia.»

ponente a imprimir mucha más calidad y profundidad en el abordaje del tema, al tiempo que se insta a esta célula legislativa a dar su voto negativo al avance del proyecto, por las protuberantes deficiencias constitucionales de su contenido.

Esto, sin perjuicio de que antes de que la Comisión considere el proyecto para un primer debate, se nos convoque junto con otros actores, a ejercicios de participación pública que nos permitan ampliar la ilustración de cuán graves son las deficiencias constitucionales contenidas en el proyecto; lo cual, dicho sea de paso, se echa mucho de menos de cara a la presentación del texto de ponencia. Teniendo en cuenta las virtudes y cualidades de los Honorables Representantes autora y ponente; y conocidos su probidad, y talante democrático, nos ha generado profunda extrañeza que el texto de ponencia se hubiera preparado y publicado sin que se nos convocara a alguna Audiencia Pública u otro espacio de participación, para lo cual, desde luego, aún se está a tiempo.

Estamos seguros de que un nuevo texto de ponencia puede avanzar significativamente a partir de un ejercicio de participación pública en los términos de la Constitución y de la Ley 5 de 1992. No obstante, como explicaremos con más detalle a continuación, encontramos que el texto en consideración no es viable para continuar su trámite legislativo por encontrarse muy deficiente en términos constitucionales.

Dicho esto, nos ponemos a disposición de la Comisión y del país para avanzar de la manera más constructiva en la consolidación de un nuevo y actualizado orden normativo y regulatorio de la Química y la Ingeniería Química, pero sobre todo, bajo preceptos constitucionales de la Carta Política de 1991. Reconocemos el significativo aporte que hacen la autora y el ponente al retomar y dar nuevo impulso a este necesario debate, al tiempo que reconocemos la necesidad y urgencia de actualizar no solo la ley 53 de 1975 sino también la 18 de 1976, dado el tronco histórico que ambas tienen en común.











«Por la defensa, dignificación y mejoramiento de las condiciones profesionales del Ingeniero Químico en Colombia.»

#### **CONSIDERACIONES GENERALES**

El proyecto de ley examinado constituye una consecuencia histórica directa del Proyecto de Ley No. 465 de 2021 – Senado "Por medio de la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la Ingeniería Química y de sus profesiones afines y auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional de la Ingeniería Química y se dictan otras disposiciones". La discusión que traen consigo este importante antecedente y el proyecto de ley hoy considerado, son una y la misma.

Este nuevo proyecto de ley y su primer texto de ponencia, en buena hora retoman el debate, y abren para él un nuevo capítulo. En él, vuelven a ponerse de presente, de un lado, la importancia que tiene la regulación profesional para la seguridad y la competitividad del sector químico colombiano, así como los impactos de dicha regulación en el mercado laboral, lo cual reviste el mayor interés de la amplia diversidad de profesionales que generamos valor a partir de la transformación de la materia y la energía, y en el conocimiento y aplicación de las ciencias químicas.

A la luz de la experiencia recogida en las amplias discusiones sostenidas en el marco del PL 465/2021 S, se encuentra necesaria una revisión más atenta por parte de la autora y ponente, de todas aquellas garantías constitucionales que deben tenerse en cuenta para efectos de una actualización de la Ley 53 de 1975, sin las cuales la propuesta de una nueva legislación no podrá ser compatible con la Constitución Política de 1991 ni con los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional en materia de ajuste la reglamentación del ejercicio de las profesiones a la Carta Política.

Sea lo primero destacar la muy importante omisión en que incurren, tanto el texto del proyecto como su texto de ponencia, al no mencionar para nada la jurisprudencia constitucional, cuyo abordaje es imprescindible en la materia del proyecto. Tanto la Constitución Política como su interpretación autorizada, reservada al Guarda de la Constitución y consignada en la Jurisprudencia Constitucional, dan los lineamientos superiores a los cuales deben subordinarse de













«Por la defensa, dignificación y mejoramiento de las condiciones profesionales del Ingeniero Químico en Colombia.»

manera irrestricta y obediente, tanto la ley como las demás normas de rango inferior, tanto en su formulación como en su aplicación. Así lo ordena la Constitución Política en su artículo 4:

**Artículo 4:** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. (...)

De esta manera, el proyecto de ley examinado y su texto de ponencia deben desarrollar los principios constitucionales y ajustar sus contenidos de manera incondicional a los preceptos superiores de la Constitución.

#### **Principios constitucionales**

En reiterada jurisprudencia - cuyo abordaje se echa de menos tanto en el proyecto de ley como en el texto de ponencia - la Corte Constitucional señala que la facultad del legislador para el asunto de imponer requisitos de idoneidad profesional no es ilimitada, sino que debe ejercerse de acuerdo a todos (y no solo a algunos) los principios consagrados en la Constitución Política y a la Jurisprudencia Constitucional.

Señala la Corte también que aquellas limitaciones que fije la ley deben establecerse de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad frente a otros principios constitucionales que, en todo caso, deban preservarse.

Lamentablemente, el texto de ponencia examinado no da cuenta de aquellos principios superiores que deben ser cuidadosamente considerados y ponderados en su conjunto, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.













«Por la defensa, dignificación y mejoramiento de las condiciones profesionales del Ingeniero Químico en Colombia.»

Con esta enorme deficiencia, tanto el proyecto de ley como el texto de ponencia, pasan por alto la aplicación de los lineamientos constitucionales que, desde la jurisprudencia dictan la no prevalencia absoluta de ninguno de estos principios sobre los demás.

Entre estos principios, los cuales deben ser ponderados entre sí, se encuentran los siguientes:

#### • La libertad de escoger profesión u oficio - Artículo 26 Constitucional

A este respecto, señala la Corte Constitucional:

"El artículo 26 de la Constitución Política consagra el derecho a la libre escogencia de profesión u oficio como aquella facultad que tiene todo individuo de elegir la actividad económica, creativa o productiva de la cual, en principio, derivará la satisfacción de sus necesidades o empleará su tiempo. En efecto, esta Corporación ha señalado que "la libertad de escoger profesión u oficio (CP art. 26) es un derecho fundamental reconocido a toda persona [que] involucra tanto la capacidad de optar por una ocupación como de practicarla sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y en la ley." <sup>1</sup>

Son del mayor interés en esta materia, las pretendidas exclusividades de ejercicio de los portadores de ciertos títulos universitarios de pregrado (aquellos bajo la órbita de inspección y vigilancia deontológica por parte del CPQCOL y mencionados en el parágrafo del artículo 4 del texto de ponencia), que vendrían a excluir a los portadores de otros títulos sin que dicha exclusión sea constitucionalmente razonable o proporcional. Particularmente, reviste una máxima sensibilidad el asunto de las direcciones técnicas de laboratorio,











<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-282 de 2018. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas.



«Por la defensa, dignificación y mejoramiento de las condiciones profesionales del Ingeniero Químico en Colombia.»

sobre las cuales el proyecto de supuesta actualización y su respectiva ponencia, parecen adoptar anacrónicos criterios de exclusividad y exclusión que pudieron tener algún fundamento en 1975, pero que resultan hoy insostenibles e inaceptables a la luz de la Constitución Política de 1991 y de la realidad académica, tecnológica y productiva del país y del mundo.

#### Principio de igualdad ante la ley - Artículo 13 Constitucional

Se trata de uno de los elementos medulares de la materia del proyecto, y que menos se ha desarrollado tanto en el proyecto radicado, como en el texto de ponencia.

"ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

(...)" Quimica

#### Riesgo Social – Artículo 26 Constitucional

El mismo artículo 26 excluye del libre ejercicio a aquellas profesiones que impliquen un riesgo social, como es el caso de todas las actividades socialmente sensibles relacionadas con la transformación de la materia y la energía, sin que sean el título de "Químico Profesional" o las demás denominaciones profesionales bajo inspección y vigilancia del CPQCOL, los únicos cuyo ejercicio entraña dicho riesgo.













«Por la defensa, dignificación y mejoramiento de las condiciones profesionales del Ingeniero Químico en Colombia.»

A este respecto, la aplicación del principio de igualdad ante la ley (Artículo 13 Constitucional) implica que todos aquellos ejercicios profesionales que conlleven un riesgo social más similar que diferente, tengan que estar sujetos en esencia a las mismas reglas generales; entre otras, las de carácter deontológico (códigos de ética), pero muy en particular en la materia sancionatoria, la cual debe ser altamente garantista si aspira auténticamente a conducirse conforme lineamientos constitucionales.

#### La Autonomía Universitaria - Artículo 69 Constitucional / Capítulo VI de la Ley 30 de 1992.

De particular interés resulta el principio constitucional de la autonomía tanto en lo académico, como en lo administrativo. En cuanto a la autonomía académica, las Universidades pueden determinar libremente su orientación filosófica e ideológica, para lo cual cuentan con la potestad de señalar los planes de estudio, y los métodos y sistemas de investigación; lo cual incluye a los títulos de posgrado y a la vocación de su ejercicio. Ya, en cuento a lo administrativo, las universidades son autónomas a la hora de escoger los perfiles para su personal docente y administrativo (como pueda ser el personal a cargo de sus laboratorios) de acuerdo con su particular orientación, enfoque, objetivos y necesidades.

A este respecto, genera profunda extrañeza que luego de lo discutido en el marco del PL 465/2021 S, venga a plantearse una supuesta actualización de la Ley 53 de 1975 sin mencionar en lo más mínimo la situación actual de la educación superior en Colombia en diversos campos de la Ciencia y la Tecnología, cuyo escenario es absolutamente diferente a lo que era en 1975. Dentro de los cambios de mayor importancia histórica está el surgimiento, crecimiento y consolidación de los títulos de posgrado, y especialmente los de maestría y doctorado; siendo la Química y todos los campos de estudio tecnocientíficos que incorporan y aplican dicha ciencia, escenarios en los que contar con título de maestría o doctorado, es una cualidad enormemente valorada.











«Por la defensa, dignificación y mejoramiento de las condiciones profesionales del Ingeniero Químico en Colombia.»

No en vano las Universidades, - para tan solo poner un ejemplo - en ejercicio de su autonomía administrativa, muchas veces prefieren incorporar a su personal docente perfiles con títulos de maestría y doctorado, justamente porque eso los hace significativamente más idóneos profesionalmente, más allá de la denominación particular de su título de Doctorado, y del título de pregrado que pueda tener alguna persona perfectamente idónea.

Esta omisión es tan seria y tan profunda, que hace que todo el proyecto y su ponencia requieran un replanteamiento total; primero porque desmiente la declarada intención de actualizar la ley, insistiendo en coordenadas anacrónicas.

Pero sobre todo porque da al traste con el objeto fundamental del proyecto que es proveer un marco legal actualizado para una vigilancia y un control efectivos sobre todo ejercicio que revista el tipo de riesgo social propio de las transformaciones de la materia. Y si resulta que, dentro del sector químico, portadores de títulos de pregrado diferentes a los considerados en el proyecto, con ocasión a su título de posgrado acaban ejerciendo actividades con riesgo social idéntico o muy similar al que generan los títulos especificados en el parágrafo del artículo 4 del texto de ponencia, lo que acaba resultando es que habrá unos generadores de riesgo social, que en razón a su título de posgrado tienen justo derecho al ejercicio<sup>2</sup> pero que no son objeto de idéntica vigilancia y controles necesarios, generando una potencial inequidad y una inaceptable exclusión (que se les niegue el ejercicio por no tener la matrícula), y haciendo que la finalidad última del proyecto quede completamente desvirtuada.













<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Según ha señalado la Corte Constitucional, el conferimiento de un título universitario va ligado a la vocación de su ejercicio. De modo que quien tenga título que le otorque idoneidad, debe poder acceder a la matrícula profesional que sea necesaria, o de lo contrario se tiene una violación de derechos tutelados; inaceptable a la luz de reiterados pronunciamientos de la Corte a este importante respecto. Sentencias C-660 de 1997, T 207 de 2010.



«Por la defensa, dignificación y mejoramiento de las condiciones profesionales del Ingeniero Químico en Colombia.»

#### • La libertad económica. Artículo 333 Constitucional.

"Artículo 333 – La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

Una vez más, el proyecto de ley, así como el texto de ponencia, pasan por alto la importancia de los derechos económicos que toca la propuesta, toda vez que el proyecto implica intervención por parte del Estado en algunos aspectos del mercado laboral al interior del sector químico, nuevamente a la hora de demarcar campos de ejercicio de los poseedores de unos títulos de pregrado, en exclusión injustificada, irrazonable y desproporcionada, de los portadores de otros títulos, tanto de pregrado como de posgrado, capaces de proveer igual o superior idoneidad.

Y, ciertamente, debe considerarse la libertad que deba asistir a empresas que compiten en un mercado exigente y en permanente transformación tecnológica la libertad para seleccionar el talento, sin perjuicio de que deban satisfacer todo tipo de otras regulaciones (mucho más fuertes y efectivas hoy que en 1975); de tipo sanitario, de protección al consumidor, ambientales, de ajuste a reglamentos técnicos, o de otro tipo.













«Por la defensa, dignificación y mejoramiento de las condiciones profesionales del Ingeniero Químico en Colombia.»

Habida cuenta de todas estas regulaciones, el proyecto no entra a comprobar que solamente los portadores de ciertos títulos (los mencionados en el parágrafo del artículo 4 del articulado de ponencia examinado) tengan que ser los únicos autorizados por la ley para ejercer ciertas actividades so pretexto de minimizar el riesgo social, en perjuicio de la libertad económica que debe asistir a los empleadores para seleccionar el talento. Al final de cuentas, es el empresario y no el Estado a quien asiste el mayor entendimiento de las necesidades que le genera la competencia, la nueva tecnología, la innovación, los competidores extranjeros, entre muchos otros factores. A la hora de ejercer la dirección técnica de un laboratorio de alimentos ¿quién dice que no es idóneo el portador de un título en ingeniería de alimentos? Si se trata de mitigar el riesgo social por cuenta de contaminación por microorganismos en esa misma industria alimenticia ¿Por qué no, por ejemplo, un perfil microbiólogo industrial o bacteriólogo? ¿Qué pasa si además tiene posgrado en ciencia y tecnología de alimentos o alguna otra área relevante?

#### OTROS ASPECTOS OMITIDOS DE NECESARIA CONSIDERACIÓN

imiento x l

Todo proyecto de ley de regulación profesional debe formularse de modo que el derecho al trabajo se extienda al máximo, hasta donde sea posible. Mientras que las restricciones a la libertad en razón de los riesgos sociales, deben ser mínimas e ir únicamente hasta donde sea estricta y probadamente necesario. Así se confirma, por ejemplo, con la Sentencia C-568 de 2010:

"Cuando se trata de la restricción de un derecho fundamental, la potestad reguladora del legislador para introducir exigencias, requisitos y limitaciones a las profesiones y los oficios no es absoluta, y en cambio debe estar cimentada en profundas razones de orden y seguridad sociales. En este punto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido especialmente prolífica y ha tenido oportunidad de fijar los criterios a que la















«Por la defensa, dignificación y mejoramiento de las condiciones profesionales del Ingeniero Químico en Colombia.»

ley debe sujetarse para imponer las señaladas restricciones. Como regla general, la Corte ha dicho que 'el legislador debe imponer los requisitos estrictamente necesarios para proteger el interés general, toda vez que el ejercicio de una profesión u oficio debe permitir el mayor ámbito de libertad posible, para que en su interior se pueda dar un desarrollo espontáneo de la personalidad, en congruencia con el principio de la dignidad humana'. En otras palabras, lo que la Corte espera del legislador es que éste circunscriba su potestad de reglamentación, exclusivamente a aquellos aspectos que no sea posible dejar de regular, a efectos de que se protejan a un tiempo, tanto el interés general como el derecho subjetivo de quien desea poner en práctica sus conocimientos. Los recortes que el legislador está autorizado para imponer al ejercicio de determinada profesión u oficio, se hallan principalmente justificados en el hecho de que no existen en el ordenamiento jurídico, derechos subjetivos de naturaleza absoluta. No obstante, tales restricciones deben estar cimentadas en un principio de razón suficiente, de modo que su imposición emerja como resultado de ponderar el derecho subjetivo de aplicar los conocimientos en una determinada rama del saber, con el posible impacto que dicha aplicación pueda generar en la sociedad o frente a terceras personas. Analizadas desde la perspectiva de la razonabilidad, las restricciones legales al ejercicio de este derecho fundamental deben estar claramente encaminadas a la protección del interés general, siendo ilegítima cualquier disposición que defraude dicha teleología".

En síntesis, para efectos del presente proyecto de ley, habrá que tener presente que la Corte ha recalcado que la protección constitucional del derecho a escoger de manera libre oficio o profesión, se orienta en dos direcciones. De un lado, se confiere a la ley la facultad de establecer los límites y restricciones que deban adoptarse para hacer compatible el ejercicio del oficio o profesión con la convivencia social. De otro, se orienta a especificar que cualquier límite o restricción que se trace en relación con la posibilidad de elegir libremente oficio













«Por la defensa, dignificación y mejoramiento de las condiciones profesionales del Ingeniero Químico en Colombia.»

o profesión debe ser justificado <u>y obedecer a criterios de razonabilidad y pro-porcionalidad.</u>

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional la facultad reglamentaria de la ley en esta materia debe ajustarse a las siguientes premisas:

- (i) La regulación debe ser establecida por vía legislativa en virtud de la reserva de ley que opera en este ámbito;
- (ii) Las exigencias para certificar la idoneidad profesional deben ser necesarias:
- (iii) Las reglas que se imponen para comprobar la preparación técnica deben ser adecuadas;
- (iv) Los requisitos exigidos para el ejercicio de la profesión u oficio no pueden implicar una discriminación prohibida por la Constitución.

Este último punto saca a flote uno de los aspectos que más divisiones viene causando al interior del Sector Químico: La asignación de competencias a los portadores de unos títulos, en exclusión de los portadores de otros del mismo sector. Invocar el principio del riesgo social, no es excusa para reglamentar competencias exclusivas para un único tipo de profesional en perjuicio de otros principios constitucionales pares, cuando existe una amplísima variedad de otros profesionales (con diferentes combinaciones de títulos de idoneidad de pregrado y posgrado) perfectamente competentes para realizar esas actividades con total competencia y satisfactoria mitigación del riesgo social. Si se le da prevalencia al riesgo social de manera absoluta sobre los demás principios, se acaba vulnerando el derecho fundamental a la igualdad de oportunidades en condiciones de justa competencia, lesionando el artículo 13 superior.

Lamentablemente, se insiste en que las expresiones profesionales en la órbita de inspección y vigilancia de un Consejo Profesional, vienen a desconocer o menoscabar las competencias y la idoneidad de otras bajo la órbita de otro











«Por la defensa, dignificación y mejoramiento de las condiciones profesionales del Ingeniero Químico en Colombia.»

Consejo, de manera irrazonable y desproporcionada. Profesionales de la ingeniería química, entre otras profesiones con perfecta idoneidad, nos venimos viendo limitados, en escenarios de ejercicio tales como laboratorios, producción industrial y seguridad de procesos a pequeña, mediana y gran escala, en donde el ejercicio es perfectamente compatible con los requerimientos cognitivos, y con la necesidad de mitigar el riesgo social.

En cuanto a la labor del Consejo Profesional de Química de Colombia, CPQCol y de toda nueva ley que actualice su papel, resulta oportuna e iluminadora la Sentencia C-226 de 1994, reiterada en la Sentencia C-964 de 1999, que señala:

"El derecho al ejercicio de una profesión se manifiesta como una de las materializaciones de la libre elección de profesión u oficio"..."El objetivo de la reglamentación de las profesiones no es consagrar privilegios en favor de determinados grupos sociales sino controlar los riesgos sociales derivados de determinadas prácticas profesionales".

Con esto, el examen del texto del proyecto pasa por preguntarse si la propuesta desarrolla con pureza los fines del Estado, introduciendo solamente aquellas mínimas restricciones a la libertad que mitiguen de manera adecuada el riesgo social concebido de manera ponderada con las garantías a los demás derechos. O si por el contrario, se han colado ideas perniciosas, contaminadas por la desviada aspiración de crear y mantener monopolios legales sobre actividades que la comunidad de químicos (o al menos una parte de ella) pueda malentender como suyos de manera exclusiva; contrariando de manera unas veces más frontal y otras más soterrada, la letra y el espíritu de la Constitución Política de Colombia.













«Por la defensa, dignificación y mejoramiento de las condiciones profesionales del Ingeniero Químico en Colombia.»

Esto también da pie para recordar que el papel del CPQCol como órgano del Estado, y entidad perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, tiene desautorizado orientar su actuación por criterios gremiales particulares de sus matriculados, sino que se debe a los fines del Estado, y en particular a la protección de los derechos de todas las personas en el país, sean químicos o no. La mejor orientación está contenida en el Artículo 2 constitucional:

"Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Cabe agregar que las actividades de inspección vigilancia y control son esencialmente incompatibles con una defensa de los intereses gremiales. En el primer caso, el Estado interviene de forma proporcional y razonable trazando límites para restringir toda acción excesiva. En el segundo, desde el ámbito privado se actúa en dirección de maximizar el interés legítimo e igualmente privado de un grupo humano particular.

A todo lo anterior, se suman las consideraciones constitucionales en relación con la libertad económica y de empresa, referidas en las Sentencias C-964 de 1999 y C-486 de 2009. Así como el riesgo social, no puede servir como pretexto para reglamentar o mantener competencias exclusivas para un único tipo de profesional en exclusión irrazonable y desproporcionada de otros, tampoco puede ser motivo para que el Estado interfiera, por medio de la ley, en el ámbito













«Por la defensa, dignificación y mejoramiento de las condiciones profesionales del Ingeniero Químico en Colombia.»

privado de la empresa, ordenando contratar un único tipo de talento. Si una amplia variedad de combinaciones de títulos de pregrado y posgrado constituyen formación académica que controla y disminuye de manera efectiva el riesgo social de un conjunto de actividades mencionadas en el texto de ponencia, no resulta razonable ni proporcionado que el Estado intervenga en el mercado laboral asignando competencias exclusivas a los poseedores de solo algunos de estos títulos, excluyendo al resto.

Corresponde al mercado y a la libre inclinación de las empresas el seleccionar el talento que deseen dentro de la amplia variedad de perfiles (combinaciones de experiencia, y títulos de pregrado y posgrado) que, atendiendo debidamente a la reducción del riesgo social, puedan inclinarse por desempeñarse en una determinada labor. Es la empresa quien conoce los detalles de sus necesidades y objetivos a la hora de incorporar el talento humano, los cuales se sitúan en el campo de su libertad económica y de sus riesgos financieros, al tiempo que enfrentan la carga de toda una serie de instrumentos orientados a la legítima protección frente a riesgos sociales en el terreno de su responsabilidad civil, administrativa y hasta penal. Por tanto, no corresponde al Estado interferir en ello ordenando mediante la ley un único tipo de perfil habiendo otros igualmente competentes³, puesto que se genera un nuevo frente de lesión del artículo 13 constitucional, esta vez en cuanto a la igualdad de oportunidades en lo económico.

Finalmente, es importante tener en cuenta que una extensión importante de otras acciones del Estado, contribuyen a controlar de manera efectiva los riesgos sociales de las actividades profesionales del Sector Químico. Es el caso de los instrumentos normativos en materia de protección al consumidor y la











<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver comentarios posteriores en cuanto a la dificultad de asignar competencias exclusivas a los poseedores de un único título o conjunto de títulos excluyendo al resto, y la sentencia referencia al concepto de overinclusive statute en la Sentencia C-226 de 1994.



«Por la defensa, dignificación y mejoramiento de las condiciones profesionales del Ingeniero Químico en Colombia.»

robusta institucionalidad de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC; además, del conjunto de normas a disposición del INVIMA como autoridad sanitaria; la copiosa cantidad de normas y regulaciones ambientales, y de los procesos de normalización técnica en cabeza del ICONTEC. Este entorno regulatorio es sumamente diferente a lo que se tenía al momento de la expedición de la ley 53 de 1975, lo que lleva a enfatizar una vez más la importancia de lograr un espíritu de actualización auténtico, que abandone las anacrónicas particularidades de dicha norma y su reglamento. Así, la formulación legal de un control deontológico como el contenido en el texto de ponencia, debe estar en armonía con la realidad de aquellas intervenciones del Estado que, desde ámbitos distintos al deontológico, ya protegen los intereses legítimos de la población y mitigan el riesgo social.

También, resultan muy relevantes las garantías que otorga el Estado por medio de la ley 30 de 1992, sobre la educación superior y la calidad de los títulos de idoneidad (de pregrado y posgrado) que menciona el artículo 26 constitucional. Son de la mayor relevancia los mecanismos de concesión de registros calificados y de acreditaciones de alta calidad. El control deontológico de los riesgos sociales viene a ser un complemento importante, en cuanto al ejercicio. Pero lamentablemente, el proyecto omite del todo los títulos de posgrado, lo cual, como ya se indicó, constituye una de sus más gravísimas deficiencias.

#### **CONSIDERACIONES PARTICULARES**

A continuación, se mencionan los artículos del texto puesto a consideración para primer debate con el objeto de detallar algunas observaciones particulares en cada caso.











«Por la defensa, dignificación y mejoramiento de las condiciones profesionales del Ingeniero Químico en Colombia.»

#### Título de la iniciativa

Se habla de "actualizar la Ley 53 de 1975". No obstante, el texto del articulado omite señalar de manera explícita qué apartados específicos de la Ley 53 de 1975 quedan vigentes y cuáles derogados. El texto de ponencia se limita a presentar textos de carácter dispositivo precedidos de la fórmula "modifíquese", lo cual podría resultar insuficiente a la hora de tener claridad en cuanto a qué queda vigente y qué queda derogado de la actual ley 53 de 1975.

El artículo último de "vigencia y derogatorias" omite del todo referencias explícitas que determinen esto. Sin derogatorias explícitas existe el riesgo de que queden vigentes apartes de la Ley 53 de 1975 en contradicción con posibles nuevas disposiciones. Es muy importante prevenirse de este riesgo más allá de toda duda.

De igual manera, en un auténtico espíritu de actualización, verdaderamente orientado a solucionar conflictos normativos estériles y divisivos, debería hacerse explícita vigencia o derogatoria del decreto 2616 de 1982. Esto, reviste una omisión de máxima sensibilidad, toda vez que sus contenidos vienen siendo motivo de graves conflictos de derechos entre distintos profesionales, y frente a ciertas decisiones de instituciones como el IDEAM, o el ONAC, quienes han alegado no tener más remedio que aplicar esta norma desde todo punto de vista desactualizada y anacrónica.

Posteriormente se tocará ese importante punto con mayor profundidad.

#### Artículo 1. Objeto de la ley

La inclusión del Código de Ética y del procedimiento administrativo sancionatorio para efectos de inspección control y vigilancia, ha hecho que la propuesta se perciba como de carácter punitivo al interior de la comunidad química, ya desde el año 2021.













«Por la defensa, dignificación y mejoramiento de las condiciones profesionales del Ingeniero Químico en Colombia.»

El proyecto acaba combinando, de un lado, una inspiración orientada al fomento, al fortalecimiento y al desarrollo de cierto ejercicio profesional, en un sentido amplio y liberal, que conduce a que se propongan unas disposiciones de interpretación extensiva. Y de otro, una inspiración orientada a lo sancionatorio, que exige una alta carga técnica jurídica. Ciertamente, este componente se traduce en un código particular dentro del ámbito del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que es de carácter más general. Estos contenidos son objeto de una interpretación restrictiva, especialmente en cuanto a las conductas que se tipifiquen como sancionables y a las garantías de derechos constitucionales y libertades básicas para los posibles sancionados.

El principal escollo que enfrenta el texto de ponencia en esta materia, es el abordaje de las garantías de trato en condiciones de igualdad para los vigilados, en leal y cabal desarrollo del artículo 13 constitucional. Por razones históricas, el CPQCol se concibió para vigilar el ejercicio profesional de los poseedores de ciertos títulos, mientras que otros Consejos Profesionales se orientan a hacer lo propio en el caso de títulos diferentes. Pero lo cierto es que, en la práctica, el ejercicio cuenta con numerosos escenarios (la mayoría, si no todos) de ejercicio común de unos y otros dentro del Sector Químico, con situaciones de materialización del riesgo social más similares que diferentes.

El artículo 13 de la Constitución Política, consagra la igualdad como derecho fundamental en sus distintas dimensiones: igualdad ante la ley, igualdad de trato e igualdad de oportunidades. Bajo este principio, la Constitución impone al Estado, al legislador y a la ley, el deber de tratar a los individuos en forma tal que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos.

Si bien cada persona es diferente, y las diversas combinaciones de títulos de pregrado y posgrado de los profesionales del Sector Químico pueda resultar en una enorme variedad de perfiles, tanto la Constitución como la jurisprudencia













«Por la defensa, dignificación y mejoramiento de las condiciones profesionales del Ingeniero Químico en Colombia.»

constitucional han señalado la exigencia de que se dé un trato paritario a destinatarios cuyas situaciones de similitud sean más relevantes que las de diferencia.

En efecto, el principio de igualdad exige que deban ser tratadas de la misma forma aquellas situaciones que sean iguales desde un punto de vista relevante<sup>4</sup> de acuerdo a la finalidad perseguida por la norma, que en este caso tiene que ver con prevenir a la sociedad de los riesgos que implica el que se adelanten ciertas actividades. Así, si en virtud de múltiples leyes sancionatorias (un código para los portadores de ciertos títulos dictado por medio del proyecto examinado, y otros para otros profesionales) se termina dando tratamientos distintos a situaciones semejantes, haciendo que a la luz de la Constitución se incurra en actos discriminatorios. El solo hecho de que dentro del mismo Sector Químico unos profesionales estén sujetos a un régimen sancionatorio y otros a otro diferente, o a ninguno, conllevaría a una situación discriminatoria evidente, que acabaría haciendo inefectiva la aplicación de cualquier régimen de sanciones que pudiera llegar a existir bajo esas condiciones.

Si entra en vigor un Código que valga para unos y no para otros, cuando todos (o al menos la mayoría) están sujetos a condiciones de generación de riesgo social más similares que diferentes, ese Código no valdrá para ninguno, y el esfuerzo de su aprobación habrá sido en vano. Lo más recomendable desde el punto de vista constitucional es que todos los profesionales susceptibles de desempeñarse en campos con riesgo social más similar que distinto, estén sujetos a unas mismas reglas de juego que fije un único régimen sancionatorio de orden legal. Esto, plantea grandes retos de orden práctico relacionados con las órbitas de actuación diferenciadas del CPQCOL y del CPIQ, y ¿por qué no decirlo?, de la peculiar idiosincrasia de (algunos) los profesionales bajo una órbita y bajo la otra.

<sup>4</sup> Tertium conmparationis.













«Por la defensa, dignificación y mejoramiento de las condiciones profesionales del Ingeniero Químico en Colombia.»

A fin de cuentas, para cualquier proyecto de ley con alcance sancionatorio, lo cierto es que resulta constitucionalmente imperativo e insoslayable que todos los individuos sujetos a situaciones de riesgo social más iguales que diferentes, deban ser tratados con igualdad ante la ley.

#### Artículos 2 al 6

Frente a estos contenidos se presentan las siguientes respetuosas valoraciones:

- El artículo 4 es un aporte muy destacado, a la hora de especificar la orientación axiológica del proyecto al final: "con criterios éticos de responsabilidad
  social, sostenibilidad ambiental y respeto a la salud pública". El dictado de una
  ley es un acto del Estado, y este es el contenido más relevante para lo que al
  Estado atañe.
- Se percibe un avance hacia la modernización normativa al situar al químico "en toda la cadena de producción", lo cual incluye un contexto amplio e independiente de la escala. Romper el paradigma de la escala reducida, como lo característico del químico, es un gran paso. Lamentablemente, el desarrollo se amplía tanto, que lo consignado en el artículo 4 bajo ninguna circunstancia pude ser algo propio "del profesional químico" con exclusividad. El "profesional químico" no podría ostentar monopolio del conocimiento de la química, en perjuicio de los derechos de los portadores de muchos otros títulos de pregrado y posgrado con distintos grados de aptitud en las ciencias químicas. Es viable interpretar que la redacción se restrinja al contexto puramente analítico, lo cual podría ser más restrictivo de lo admisible, cuando el potencial de la formación de un químico puede proyectarse también a los ámbitos administrativo y gerencial, comercial y de ventas, de asesoría y consultoría, entre otros. Además, de ninguna manera podría interpretarse que las labores de













«Por la defensa, dignificación y mejoramiento de las condiciones profesionales del Ingeniero Químico en Colombia.»

análisis químico comprenden un campo <u>exclusivo</u> para los portadores de unos títulos, excluyendo a otros que podrían ser igualmente idóneos.

- Es un acierto considerar idóneos y legalmente habilitados para el ejercicio profesional de la química, a los licenciados en química (profesionales en ciencias de la educación) que cuenten con título de posgrado en un área de la química. Este acierto, lejos de ser un avance novedoso, se limita a calcar el artículo 6 de la actual ley 53 de 1975, dejando muy corto el espíritu de actualización que debe primar como la más potente justificación del proyecto. De un lado, resulta recomendable considerar únicamente y de manera explícita los posgrados a nivel de maestría y doctorado. Haría falta, además, aclarar qué se entiende exactamente por "posgrado en un área de la química" sin perder de vista el principio de autonomía universitaria, y especificando hasta qué punto esto puede incluir o no, y por qué razones, títulos de posgrado en ciencias biológicas con proyección hacia el ejercicio de la química, por su orientación o énfasis en bioquímica, biotecnología o bioprocesos. Siempre será fácil encontrar casos ambiguos que puedan terminar en limbos legales no deseados, frustrando todo esfuerzo en dirección de un marco legal funcional y efectivo. Por ejemplo, un posgrado en ciencia y tecnología de polímeros podría considerarse posgrado en un área de la química, aunque también podría tratarse de un posgrado de un área de la ingeniería. Habrá ocasiones en que la diferencia la haga el contenido particular de cada trabajo de investigación para optar al título, o la Facultad o Departamento que ofrece un determinado programa sin que sea fácil, posible, ni necesario dictar criterios generales por medio de la ley.
- El asunto de dar habilitación legal para el ejercicio de la química a profesionales que obtengan un título de posgrado en algún área de la química, es de la mayor importancia desde el artículo 13 constitucional. Ese es, tal vez, uno de los aspectos más importantes de cualquier esfuerzo de actualización en la













«Por la defensa, dignificación y mejoramiento de las condiciones profesionales del Ingeniero Químico en Colombia.»

materia del presente proyecto. No obstante, no se encuentra razonable<sup>5</sup> que únicamente unos profesionales de las ciencias de la educación (los licenciados en química) puedan transitar a ser reconocidos como químicos idóneos para ejercer como tales por la vía del posgrado. Aunque incluir a los licenciados es claramente acertado, no se identifica justificación a ese trato tan exclusivo, solo para ellos. La única explicación es el eco que genera la ley 53 de 1975, no sin cierto grado de apego que debe abandonarse, si es que va a asumirse un verdadero compromiso con la actualización de la norma. Así, no existen motivos para que no puedan transitar hacia la órbita del parágrafo del artículo 4 por la vía del posgrado y en igualdad con los licenciados en química, un importante número de profesionales de distintas áreas STEM, de las ciencias básicas y de la ingeniería: ¿por qué un licenciado en química es el único pon la posibilidad de ejercer legalmente la química obteniendo título de posgrado en algún área de la química, y no un biólogo, y no un microbiólogo, y no un bacteriólogo, ni un ingeniero ambiental, ni un ingeniero químico, ni un ingeniero de materiales, ni un ingeniero de alimentos, ni un ingeniero ambiental, ni uno de petróleos? ¿Por qué no podría ejercer legalmente la química un agrónomo o un ingeniero agrícola que haga maestría o doctorado en química de suelos? ¿Por qué no podría ejercer legalmente la química un profesional de la salud que haga maestría o doctorado en bioquímica? Esto comprende una deficiencia constitucional de la mayor seriedad a la luz del artículo 13 superior. Lo más llamativo del caso es que la licenciatura en química se sitúa en el campo de conocimiento de las ciencias de la educación, un núcleo de conocimiento más alejado de la química que otras ciencias básicas y numerosas ingenierías. El proyecto así, no satisface el artículo 13 constitucional en el momento en que pretende conceder habilitación de ejercicio a los más diferentes (los licenciados), en condiciones de igualdad a los químicos











<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> El término "razonable" debe entenderse aquí en el sentido constitucional del principio de razonabilidad. ¿Qué es "razonable" y qué no lo es? En cuanto al principio de igualdad emanado del artículo 13 constitucional, existe una guía metodológica denominada "test de razonabilidad".



«Por la defensa, dignificación y mejoramiento de las condiciones profesionales del Ingeniero Químico en Colombia.»

(ciencias básicas); pero la niega a los más iguales (profesionales de otras ciencias e ingenierías).

Se encuentra absolutamente indispensable en una propuesta de regulación actualizada del ejercicio profesional, que se aborde muy a fondo la realidad educativa de los posgrados.

- Las definiciones que provengan del consenso científico mundial no es recomendable incluirlas en un texto legal, puesto que no corresponde al Estado intervenir por medio de la ley en los consensos científicos, que en todo caso están sujetos a permanente falseabilidad y mejora. En cuanto a la relación entre ideas científicas y lineamientos dictados por el Estado, es relevante la sentencia C-832 de 2007 de la Corte Constitucional, la cual señala la inconstitucionalidad de que la ley defina una profesión a partir de un marco epistemológico particular. No es del todo claro que deban incluirse en una ley las referencias propuestas a la materia, sus propiedades, composición y estructura.
- En caso de aceptarse que el texto legal refiera a la materia, alguna referencia a la energía vendría a echarse de menos por su carácter igualmente fundamental, y por la importancia de su papel en el contexto de todos los fenómenos químicos.
- La redacción del parágrafo del artículo 4 es ambigua al emplear la fórmula "que desarrollen las siguientes profesiones" cuando "desarrollo profesional" podría tener numerosas acepciones. Puede adivinarse que la intención es referirse a aquellos individuos que posean los títulos que cuenten con las denominaciones exactas allí referenciadas, y cuya intención es delimitar con exactitud quiénes son los sujetos vigilados por parte del CPQCol (artículo 6). No obstante, la redacción no permite que eso sea leído de forma nítida y puede resultae en gravísimas ambigüedades.











«Por la defensa, dignificación y mejoramiento de las condiciones profesionales del Ingeniero Químico en Colombia.»

- Se puede ganar mucha claridad conceptual en cuanto a los contenidos abordados en los artículos considerados. El cuerpo del artículo 4 define "el químico" en un sentido que pretende ser amplio, mientras que su parágrafo da un sentido extremadamente restringido, que corresponde a los poseedores de unos títulos muy particulares y concretos, excluyendo de manera inaceptable a la luz de la jurisprudencia constitucional, a muchos otros profesionales generadores de idénticos y muy similares riesgos sociales, y que sin mencionarse en el parágrafo se ajustan a la descripción del cuerpo del artículo 4 y a las actividades que más adelante desarrolla más extensamente el artículo 8.
- A pesar del esfuerzo por proveer definiciones, no es para nada claro qué se entiende exactamente por "ejercicio de la química" en el texto, lo cual reviste gran importancia para el artículo 5. Resulta que quienes ejerzan "como profesional químico" de acuerdo con la redacción de los artículos 2, 3, 4 y 5, podrían haber obtenido otros títulos diferentes a los mencionados en parágrafo del artículo 4. Cabe recordar que al tenor de la autonomía universitaria, las IES podrían entregar títulos que, ajustándose perfectamente a la definición del artículo 4 en el perfil de sus egresados, tengan denominaciones diferentes a las que se recogen. Se genera una inequidad no conforme con el artículo 13 constitucional, cuando se concede matrícula profesional a los poseedores de unos títulos y no a otros esencialmente semejantes, por motivo de diversidad en la denominación de los títulos<sup>6</sup>. La interpretación global se complica innecesariamente, cuando el artículo 8, más adelante, retoma otra vez el asunto de lo que se considera ejercicio de la química, haciendo muy necesario organizar las ideas primero, y el texto después.
- En cuanto al componente sancionatorio, se genera una condición de conflicto con el artículo 13 constitucional, por motivos explicados en los comentarios al artículo 1. El que el ámbito de aplicación del artículo 2 se restrinja a solo











<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> La diversidad de denominaciones de los títulos profesionales ha motivado controversias jurídicas en torno a lesión de derechos fundamentales en campos como la Administración de Empresas. Es necesario que esto se evite.



«Por la defensa, dignificación y mejoramiento de las condiciones profesionales del Ingeniero Químico en Colombia.»

una porción de los destinatarios que pueden generar riesgos sociales de la misma naturaleza (ver artículo 6 del texto propuesto) es una dificultad para que un régimen de sanciones resulte aplicable y funcione libre de controversias.

- El riesgo social es un concepto constitucional mencionado en el artículo 26 superior. No es aconsejable desde la técnica legislativa que la ley, teniendo rango inferior a la constitución, fije en el artículo 5 una acepción particular que pueda no ceñirse fielmente a los pronunciamientos de la Corte Constitucional en la materia. Tampoco se explica que se mencione este principio constitucional de manera aislada, cuando hay otros principios igualmene constitucionales que deben considerarse y ponderarse, sin que ninguno de ellos prevalezca de manera ilimitada o irrestricta sobre los demás.
- De otra parte, no se trata de que el articulado del proyecto deba establecer las claridades del caso frente al riesgo social. Se trata de que <u>ya están establecidos</u> lineamientos claros en ese aspecto desde la jurisprudencia<sup>7</sup>. <u>La aplicación del ordenamiento jurídico vigente está sujeto irrestrictamente a esos lineamientos</u>, toda vez que allí se recoge la interpretación autorizada de la Constitución Política de Colombia. Cualquier nueva legislación deberá formularse teniendo todo ello muy presente, y el texto de esta ponencia no satisface ese fundamental requerimiento.

Todos estos constituyen elementos medulares de este proyecto de actualización normativa, que se se sitúan en el corazón de las discusiones más recientes al interior del Sector Químico.











<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> La jurisprudencia constitucional es la interpretación correcta de la Constitución Política. Es la forma en que debe ser leída y el sentido en que la ley debe desarrollarla. De ahí que sea una deficiencia tan grave que ni la ponencia ni el proyecto hayan considerado los lineamientos jurisprudenciales.



«Por la defensa, dignificación y mejoramiento de las condiciones profesionales del Ingeniero Químico en Colombia.»

#### **Artículo 7**

Esta declaración axiológica resulta en uno de los aportes más valiosos del proyecto. Se invita a fortalecerlo, dándole máxima relevancia dentro del articulado. Se ponen a consideración las siguientes respetuosas observaciones:

- La química es, ante todo, una ciencia. Los estándares morales y éticos a los que se haga referencia en el numeral 3 (y de paso sea dicho, el Código de Ética correspondiente) deben girar en torno a la ética científica y la integridad investigativa. Es de la mayor importancia que la ponencia dé cuenta de una detallada revisión de los más recientes desarrollos en la materia por parte de MinCiencias.
- El numeral 5, noblemente redactado, está lamentablemente contaminado de hipocresía, toda vez que la aplicación exegética y aislada del artículo 16 del decreto 2616 de 1982 falta, no solo al respeto, sino a los derechos humanos fundamentales de profesionales no vigilados por el CPQCOL<sup>8</sup>.

# Movimiento x la Ingeniería Observaciones generales Observaciones generales

Los primeros incisos retroceden a la materia tratada en los artículos anteriores, transitando de manera confusa entre conceptos como "ejercicio profesional de la química" y "profesionales químicos" sin que acabe de ser claro
ninguno de ellos. El orden del texto debe recomponerse para mejorar la











<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> En efecto, esto se viene dando de manera constitucionalmente desproporcionada, al sacrificar derechos fundamentales mucho más valiosos que el control de un riesgo social que no existe.



«Por la defensa, dignificación y mejoramiento de las condiciones profesionales del Ingeniero Químico en Colombia.»

claridad global del articulado, agrupando de manera más adecuada las mismas materias en los mismos artículos, o grupos de artículos bajo un mismo título, evitando que el artículo 8 retome la cuestión tratada en el 4 o el 5, o cosas por el estilo.

- Debe mejorarse significativamente el contenido para que tenga una orientación homogénea. Lo ideal es que se mencionen de manera general y abstracta la gama de actividades que mejor se prefiera para situar ilustrativamente el campo de acción de un químico con toda su flexibilidad y versatilidad. Sin embargo, en el texto se recogen elementos misceláneos que no deberían considerarse dentro de un mismo bloque temático. Más que campos de acción se recoge un conjunto de competencias genéricas (planificar, dirigir, realizar investigaciones, etc); es decir, no refiere al campo de ejercicio, sino a lo que se está en capacidad de hacer. Estas competencias de ninguna manera podrían ser exclusivas de los portadores de los títulos del parágrafo del artículo 4, lo cual permite cuestionar su inclusión en el texto legal.
- En general, las labores científicas e industriales donde un químico puede desempeñarse, aparte de ser muy amplias y variadas como para ser mencionadas de manera exhaustiva en cualquier texto, están sujetas a cambios cada vez acelerados. Un intento de dar cuenta de todo el universo, conducirá a que nuevos campos de acción que se abran en el futuro, queden por fuera del del ámbito de la ley haciéndole propensa a quedar obsoleta muy rápidamente. Debe primar un criterio de enorme flexibilidad hacia el futuro. Se recomienda replantear abandonando honestamente el pasado y con miras hacia el futuro.













«Por la defensa, dignificación y mejoramiento de las condiciones profesionales del Ingeniero Químico en Colombia.»

# OBSERVACIONES CRÍTICAS: SOBRE EL ALTO RIESGO DE GENERAR COMPETENCIAS EXCLUSIVAS VÍA INTERPRETACIÓN

Por motivos explicados cuando se hizo referencia al riesgo social, ninguna actividad de investigación científica, analítica, industrial, de aseguramiento de calidad, de seguridad en el trabajo, ni ninguna otra, podrían interpretarse como competencia exclusiva de los poseedores de los títulos mencionados en el parágrafo del artículo 4.

Podrá decirse que la redacción en ninguna parte asegura que se declara exclusividad en tales términos, pero lo cierto es que tampoco dice lo contrario. Esto es un serio problema porque se tienen casos en los que una ley no pareciera estar escrita declarando la competencia exclusiva para los poseedores de un único título de pregrado o solo unos cuantos, pero acaba interpretándose sistemáticamente en ese sentido restrictivo, generándose luego decretos reglamentarios de todo tipo que sí contienen restricciones al ejercicio de otros profesionales en violencia franca y abierta al artículo 13 constitucional. Para ello se suele invocar el riesgo social que generan ciertas actividades para introducir limitaciones intemperantes y excesivas frente a los derechos, con una inspiración gremial sectaria, y en contravía a la interpretación autorizada de la Constitución Política.

Quinted

La vanda di ca que múltiple a portile a profesionales

La verdad es que múltiples perfiles profesionales, con combinaciones plurales y diversas de títulos de pregrado y posgrado, pueden proteger y salvaguardar la calidad y seguridad de los productos, y atender la amplia gama de labores que demande el sector químico. Hablamos de personas que integran el capital humano del país, y que se encuentra dotado de las capacidades necesarias para impulsar nuestra ciencia y nuestra industria, y que han obtenido títulos de pregrado y posgrado que les hace a todos igualmente aptos para desempeñar tales actividades, con consideración de las preferencias y necesidades de los empleadores, de una manera perfectamente compatible con la convivencia social, el cuidado de la salud pública y el medio ambiente. Más allá de los criterios













«Por la defensa, dignificación y mejoramiento de las condiciones profesionales del Ingeniero Químico en Colombia.»

constitucionales, la conveniencia nacional está de por medio. Usar la ley para generar competencias exclusivas dentro del Sector Químico, limita el suministro de talento humano diverso y plural a las empresas, castrando con ello las condiciones que necesita el aparato productivo para innovar; para mejorar la productividad, la competitividad y la sofisticación de la producción.

La química es, ante todo, **una ciencia**. Y como criterio general, la ciencia requiere del concurso de grados cada vez mayores de interdisciplinaridad. La intervención del Estado por medio de leyes o decretos para hacer de la ciencia un conjunto de compartimientos aislados y estancos, corresponde a una visión regresiva y gravemente limitante para el buen avance del país.

Debe concluirse que aquellos campos de actividad que se identifiquen como más característicos del ejercicio del Químico en el artículo 8, nunca podrán ser exclusivos de los poseedores de los títulos mencionados en el artículo 5 del proyecto, ni de ningún otro grupo particular injustificadamente excluyente. Muy por el contrario, la disposición constitucional (principio a la igualdad + libre escogencia de profesión u oficio + riesgo social bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad) dicta para este caso que todo campo de ejercicio profesional debe estar abierto en condiciones de igualdad y libre competencia, a toda clase de profesionales con formación en ciencia y tecnología que puedan hacer tránsito, por experiencia o estudios adicionales, hacia algún campo particular de la química: Al biólogo, al microbiólogo, al bacteriólogo, al biotecnólogo; al geólogo, al físico, al estadístico y al matemático; a los ingenieros químicos, de petróleos, de alimentos, de automatización y control (quienes en el mundo tienen un papel cada vez más importante en la dirección de laboratorios, debido a la incorporación de grados cada vez mayores de automatización); a los científicos biomédicos y demás científicos de la salud, a los médicos de distintas especialidades













«Por la defensa, dignificación y mejoramiento de las condiciones profesionales del Ingeniero Químico en Colombia.»

(el dermatólogo, el oncólogo, el inmunólogo<sup>9</sup>, etc.); al médico veterinario, a los científicos de la computación, a los profesionales del agro; y en la más amplia liberalidad a todos los profesionales con potencial para construir capacidades en ciencia, tecnología e innovación en algún campo afín a la química.

La población plural de todos aquellos individuos que hayan accedido a las distintas combinaciones de títulos de pregrado y posgrado en muy diversas áreas de la ciencia y la tecnología, generan un campo de perfiles megadiverso que, de cara al ejercicio profesional, la ley debe sujetar a un **principio de libre tránsito**<sup>10</sup> por los distintos campos de esas distintas áreas por medio de estudios y experiencia. Este libre tránsito constituye condición de desarrollo científico del país y de la humanidad.

Este principio responde a una realidad muy distinta a la que se tenía antes de la Constitución de 1991 y del advenimiento de la oferta nacional de títulos de maestría y doctorado. En aquellos tiempos idos, era más o menos plausible asignar una relación uno a uno entre títulos profesionales y su respectivo campo de ejercicio profesional. Hoy esto es insostenible, de modo que aquello que estudiamos (los títulos que poseemos) constituye una categoría completamente separada de lo que hacemos (el ejercicio profesional)<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> El Dr. Manuel Elkin Patarroyo Murillo, siendo médico de profesión, contribuyó significativamente al avance de la ciencia en Colombia en el s. XX haciendo <u>síntesis química</u>

<sup>10</sup> Ver referencia al concepto de overinclusive statute en la Sentencia C-226 de 1994.

<sup>11</sup> Así lo ha conceptuado reiteradamente el Ministerio de Educación Nacional, llamando la atención al legislativo acerca de la importancia de tener claro que la vigilancia en el otorgamiento de títulos universitarios bajo su vigilancia, no se extiende hacia el ejercicio profesional, demarcando claramente una órbita de la otra.













«Por la defensa, dignificación y mejoramiento de las condiciones profesionales del Ingeniero Químico en Colombia.»

Este tránsito libre es un camino de doble vía. Los químicos profesionales deben tener también la posibilidad legal de transitar libremente hacia cualquier campo de ejercicio en ciencia y tecnología que se aleje del que tradicionalmente se asocia a los químicos (Ciencias de la vida, ciencias de la salud, ciencias físicas, ciencias aplicadas a todo tipo de necesidades, etc.). Esto se hace más necesario cuando es la Química un título de pregrado al cual va dirigida una amplísima oferta de títulos de posgrado en todas las ramas imaginables de la ciencia y la tecnología.

No por el hecho que una ley no mencione determinado campo de acción (que a lo mejor surja mañana y hoy resulte desconocido) tendría luego que criminalizarse y perseguirse a un Químico con fines sancionatorios, so pretexto de que ejerce fuera de los términos que una "ley del químico" fijó de manera expresa. Por idénticas razones, cualquier profesional de las ciencias básicas o aplicadas debe poder hacer tránsito libre hacia su desempeño en cualquier área de la química. Eso desarrollaría bien el principio de igualdad, aun cuando los títulos y experiencia de cada individuo sea única y diferente del resto.

Las decisiones respecto a la idoneidad de un perfil (entendido como la singular y particular combinación de título de pregrado, títulos de posgrado y experiencia relacionada) para ocupar o no determinada plaza laboral, han de corresponder en gran medida a la libertad de mercado, y a las decisiones que en cada caso concreto adopten los empleadores en ejercicio de su libertad económica, bajo condiciones de libre competencia donde los estímulos de mercado orientan la mejor decisión. De otra parte, la competitividad del país se beneficia, entre más variada sea la oferta de perfiles al alcance de las empresas. Pero para ello, deben están libres de barreras normativas artificiales y de monopolios legales inconstitucionales que les limiten.

En conclusión, el texto del proyecto debe prevenirse de toda interpretación que pudiera luego acabar asignando competencias exclusivas que encierren a la química en sí misma, y que la aíslen del resto de la ciencia y la tecnología.













«Por la defensa, dignificación y mejoramiento de las condiciones profesionales del Ingeniero Químico en Colombia.»

## SOBRE EL NUMERAL 16 DEL ARTÍCULO 8 DEL PROYECTO DE LEY Y SU RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO 2616 DE 1982

Las discusiones en el marco del PL 465/2021 S, que desembocaron en la presentación del proyecto de ley examinado, pusieron en evidencia cierto apego emocional colectivo hacia la Dirección de laboratorios, con raíces históricas en el decreto 2616 que suscribiera el Presidente Belisario Betancur (QEPD) en 1982.

Con ajuste a ese artículo 16, los químicos profesionales de Colombia (o al menos una porción visible de ellos) consideran que la dirección técnica de los laboratorios del país son una suerte de espacio vital exclusivo, lo cual los mueve por medio de una especie de *imperativo categórico* hacia la defensa a ultranza y por todos los medios posibles de ese espacio que, supuestamente, les pertenece. Lejos de considerarle una concesión del Estado colombiano, que el propio Estado puede y debe revisar y replantear hoy, conciben el suelo de los laboratorios de Colombia como una especie de zona de distensión donde exclusivamente ellos pueden hacer presencia, y como la tierra prometida por el Dios del Antiguo Testamento; una tierra prometida exclusivamente a ellos, quienes en virtud de su título (parágrafo del artículo 4 del texto de ponencia), constituyen el único y exclusivo "pueblo elegido", sin reparar en la realidad de otros títulos y de los posgrados. Un fenómeno tan curioso, que ya ha llamado la atención de científicos sociales dedicados al estudio de los aspectos sociológicos e históricos de la ciencia y la tecnología en el país.

En 2021, a instancias de la presentación del proyecto de ley 465 de abril de ese mismo año, su artículo 16, que en escasos tres renglones declaraba que los ingenieros químicos son competentes para adelantar labores de dirección, suscitó tantas controversias que trajeron como consecuencia este nuevo proyecto de ley.











«Por la defensa, dignificación y mejoramiento de las condiciones profesionales del Ingeniero Químico en Colombia.»

Ahora, el numeral 16 del artículo 8 – nuevamente el 16 – del artículo que se examina, viene a plasmar lo que constituye la manzana de la discordia de los más estériles conflictos de competencia entre el CPQCol y el CPIQ: La dirección técnica de laboratorios.

Este nuevo numeral 16, augura nuevas discusiones bizantinas, estériles y divisivas, entre estas expresiones profesionales distintas del Sector Químico. Las observaciones respecto a ello deben verse a la luz de la problemática que viene causando la contumaz aplicación exegética y aislada del artículo 16 del decreto 2616 de 1982 por parte del CPQCol.

#### Problemática sociojurídica en torno al artículo 16 del decreto 2616 de 1982

El artículo 16 del decreto 2616 de 1982 excluye a toda persona que no cuente con título de pregrado en Química, de las labores de dirección técnica de laboratorios. Conforme se explicó anteriormente, para que tal exclusión se justifique, sería necesario que los Químicos recibieran una formación profesional tan única que hiciera de ellos los únicos profesionales idóneos para desarrollar, sin riesgos sociales, tales labores. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esto no es razonable en tanto introduce un trato desigual que no es proporcionado. Habiendo tantos perfiles que combinan título de pregrado con uno o más de posgrado en áreas relevantes en el contexto de los laboratorios, el principio constitucional de trato iqualitario sufre de manera inaceptable por cuenta de la restricción excesiva. Un trato tan desigual no se encuentra justificado a la luz de los lineamientos constitucionales que son interpretación de la Constitución Política.











«Por la defensa, dignificación y mejoramiento de las condiciones profesionales del Ingeniero Químico en Colombia.»

A este respecto la Corte Constitucional <u>no deja lugar a dudas</u> con la Sentencia C-226 de 1994, la cual indica la forma correcta de leer e interpretar el artículo 26 constitucional <u>para el caso de direcciones técnicas de laboratorio de ejercicio exclusivo para los poseedores de un único título de pregrado.</u> Esa lectura, que es el dictado de la Constitución política de Colombia, declaró no ajustado a la Carta Política el que la ley estableciera que únicamente los poseedores del título de pregrado en bacteriología pudieran ejercer como directores técnicos de laboratorio clínico:

"La Corte Constitucional considera que la exclusión de todo profesional diferente al bacteriólogo para la dirección de laboratorios no tiene fundamento constitucional, ya que existen otros profesionales iqualmente capacitados para realizar las labores ya mencionadas en el texto acusado. De esa manera, además, se impide que otras personas doctas en ciencias de la salud, en química, en biología, entre otras, realicen gran parte de las labores propias de sus áreas de trabajo. La Corte Constitucional encuentra entonces irrazonable la exclusión establecida por la ley, puesto que, si el objetivo perseguido por la misma, al reglamentar la actividad de bacteriólogo, es controlar los riesgos eventualmente ligados con la carrera y dirección científica de laboratorios clínicos o industriales, no hay razón para excluir a otros profesionales ampliamente capacitados para desempeñar tales labores. Estamos en este caso en frente de una forma típica de lo que la doctrina constitucional ha denominado una "clasificación demasiado amplia" (overinclusive statute), esto es, una situación en la cual la ley prohíbe a una determinada categoría de personas efectuar ciertas labores, incluyendo en tal grupo no sólo a las personas que efectivamente ocasionan un riesgo social sino también a personas que no causan tal riesgo".

Aunque se trata de una sentencia que <u>lo clarificó todo ya en el año 1994</u>, el CPQCol insiste hasta hoy, con extrema contumacia, en orientar sus recursos y esfuerzos, no hacia los fines del Estado, sino en sentido de actuar de manera abiertamente hostil hacia los derechos a la igualdad y al trabajo de ciudadanos













«Por la defensa, dignificación y mejoramiento de las condiciones profesionales del Ingeniero Químico en Colombia.»

no causantes de riesgo social, cuyos derechos el CPQCol tiene, en todo caso, el deber constitucional de proteger en todas sus actuaciones a nombre del Estado.

No debería hacer falta recordar que el CPQCol, en su condición de entidad estatal del orden nacional, recibe mandato supremo de la Constitución Política por encima de cualquier otra consideración particular o normativa de rango inferior. Nuevamente viene al caso el artículo 4 constitucional:

**Artículo 4:** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

De una parte, por medio de misivas y visitas de estética y contenido impresentables, el CPQCol solicita, que para proceder o mantener una vinculación laboral se requiera la Matricula Profesional que dicho Consejo expide, la cual solo está al alcance de quienes posean título de pregrado de Químico, Químico de Alimentos, Químico Ambiental, Químico Industrial o de Licenciado en Química con posgrado en un área de la Química, y excluyendo a todos los demás perfiles perfectamente idóneos, en lo que constituye un proceder totalmente incompatible con la Constitución Política a la cual el CPQCol, desde luego, está obligado<sup>12</sup>.











<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> A nombre del CPQCOL se descalifica a profesionales perfectamente idóneos, con títulos por fuera de su órbita de vigilancia, quienes en razón a sus títulos y experiencia cuentan con evidencia incuestionable de su idoneidad, y además con la confianza de sus empleadores. Sin embargo, esto es pasado por alto y de manera inflexible se hace aplicar el artículo 16 del decreto 2616/1982, en desatención a principios superiores a los que está obligado, lo que puede llegar a ser para algunos, una persecución laboral a diversos profesionales.



«Por la defensa, dignificación y mejoramiento de las condiciones profesionales del Ingeniero Químico en Colombia.»

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la facultad reglamentaria de la ley (en este caso, la ley 53 de 1975 y su decreto reglamentario 2616 de 1982), deben ajustarse, de un lado, a que las exigencias para certificar la idoneidad profesional deben ser necesarias; y de otro, a que los requisitos exigidos para el ejercicio de la profesión u oficio no pueden implicar una discriminación prohibida por la Constitución Política.

A pesar de no estar explícitamente derogado, la aplicación exegética aislada del artículo 16 del decreto 2616 de 1982 corresponde, desde 1991, a una acción contraria al ordenamiento jurídico colombiano, abiertamente apartada de los principios constitucionales; toda vez que eso supone forzar a que ciertas plazas laborales de dirección técnica de laboratorios se asignen de manera arbitraria a un único cierto tipo de profesionales, excluyendo de manera irrazonable y desproporcionada a una amplísima variedad de otros, perfectamente aptos para realizar también esas mismas actividades de manera satisfactoria y sin generar riesgos sociales.

Por si esto no fuera ya de máxima gravedad, <u>persiste injusticia catedra-licia</u> en cuanto a las evaluaciones de conformidad de laboratorios frente a la norma técnica ISO/IEC 17025, a cargo del Organismo Nacional de Acreditación ONAC.

Aunque su versión 2017 ya no exige tener director técnico de laboratorio, evaluadores líderes, ni comité de apelaciones, actuaciones a nombre del ONAC, insisten en aplicar una no conformidad señalando que:

"El OEC no cuenta con un químico profesional matriculado como director técnico de laboratorio, según lo indica la ley 53 y el decreto 2616 de 1982."











«Por la defensa, dignificación y mejoramiento de las condiciones profesionales del Ingeniero Químico en Colombia.»

Bajo estas condiciones, los laboratorios se ven coaccionados a remover de sus cargos a aquellos directores perfectamente idóneos que no posean título de Químicos, en franca lesión a sus derechos fundamentales y la competencia libre.

Sea esta la ocasión para conminar al CPQCol a honrar la confianza que el Estado le depositó al crearlo, orientando su actuación desde la institucionalidad del Estado y hacia los fines legítimos de éste; en auténtico bien del país y de todos los ciudadanos, tengan el título universitario que tengan. Perseguir profesionales de títulos distintos a los mencionados en el parágrafo del artículo 4, por los laboratorios de Colombia, es una acción totalmente estéril y divisiva, que mancha de deshonra a los quienes ejercen estas reprochables acciones en su nombre, y que destina el dinero público del CPQCOL a un esfuerzo donde nadie gana, y solo pierde el país; deformando de forma lamentable la misión del CPQCOL. Los fines que supuestamente se persiguen con esto (controlar los riesgos sociales) no se pondera bien con los medios que viene empleando el CPQCOL para ello (lesionar derechos fundamentales).

Actuar de esta manera en nada contribuye a los fines del Estado, ni a poner a la ciencia química en el centro del éxito económico y social de nuestro país. En cambio, sí lesiona derechos fundamentales mediante la pertinaz insistencia en hacer cumplir la exégesis aislada del artículo 16 del decreto 2616 de 1982, pasando por encima de la Constitución Política de Colombia, y generando amargas divisiones y antipatías entre quienes deben trabajar juntos y en armonía en bien del sector y del país. Esta práctica lamentable que genera costos tan altos sin ningún beneficio, debe quedar en el pasado para siempre.













«Por la defensa, dignificación y mejoramiento de las condiciones profesionales del Ingeniero Químico en Colombia.»

#### Observaciones al numeral 16 del artículo 8 del texto de ponencia

Dicho todo lo anterior, se ponen a consideración las siguientes observaciones:

- Es lamentable que el espíritu de actualización del proyecto de ley se quede tan corto, y que el día de hoy se trascriban prácticamente idénticos apartes de un decreto que firmó el Presidente Belisario Betancur en 1982, en desarrollo de criterios decimonónicos propios de la constitución de 1886. En general, debe imprimirse a todo el texto un espíritu de actualización mucho más decidido, que exprese con claridad el abandono del pasado y que se proyecte hacia el futuro. Pero en particular, la transcripción casi idéntica del artículo 16 del decreto 2616 de 1982, resulta inaceptable, por el pésimo mensaje que comunica en medio de los problemas y conflictos que está suscitando hoy en los laboratorios del país, la terca aplicación de dicho artículo en contravía de la Constitución Política.
- La lectura de este numeral 16, con los antecedentes de conflicto mencionados, evidencia una inspiración de fines gremiales vetustos y contrarios al interés nacional, apartados de la búsqueda de fines legítimos del Estado y de los lineamientos de la Corte Constitucional (Sentencia C-226 de 1994). El CPQCol debe prevenirse de que la redacción del texto pueda ser interpretada como un intento de consagrar en la ley privilegios de inspiración gremial en favor de un grupo social determinado, alejando toda sospecha de que está tratando de actuar en contra de la jurisprudencia en ese importante aspecto. Aparte de tener el mandato de ser un actor institucional del Estado, es importante para el Consejo, además, parecer un actor institucional del Estado, sin dejar asomo de duda respecto de su compromiso con esa condición.
- Sorprende que no se adviertan las limitaciones de orden político que este numeral 16 imprimiría al trámite de la propuesta. Sin lugar a dudas, ante la insistencia en lesionar derechos fundamentales por la terca aplicación exegética y aislada del artículo 16 del decreto 2616 de 1982, nos oponemos al















«Por la defensa, dignificación y mejoramiento de las condiciones profesionales del Ingeniero Químico en Colombia.»

proyecto de manera enérgica al ver una transcripción de su espíritu en este nuevo numeral 16, profundizando de manera inconveniente y estéril las fracturas entre diferentes expresiones profesionales que deben trabajar juntas y en armonía en beneficio común y del país.

- Esta dificultad de trámite se extiende a complicaciones adicionales desde lo jurídico, toda vez que cursan acciones de tutela, sin perjuicio de que sobrevengan otras acciones, que surgirían como un importante obstáculo para el trámite del proyecto.
- Los contenidos transcritos del decreto de 1982 y presentados como visión de los laboratorios de Colombia para el S. XXI, aparte de ser vetustos y decimonónicos, deberían atender al CONPES 3957 de Política Nacional de Laboratorios y al marco normativo y los avances del Subsistema Nacional de la Calidad SICAL (trípode Metrología + Normalización + Acreditación), el cual funciona a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Estos importantes lineamientos brillan por su ausencia en el texto del proyecto, lo mismo que en la ponencia.
- Deben tenerse en cuenta los objetivos y compromisos de Colombia ante la OCDE que puedan tener que ver con su política de laboratorios y el talento humano del Sector Químico. Es recomendable que se apliquen criterios regulatorios consistentes con una economía liberal y abierta, y que establezcan en el país las mejores prácticas internacionales. De eso tampoco se trata nada, ni en el proyecto, ni en el texto de ponencia.
- En cuanto al desempeño profesional en Laboratorios, y no solo como Director Técnico, podrían dictarse algunas mínimas regulaciones acerca de la oferta académica y el alcance de ciertas certificaciones en la Norma ISO/IEC 17025, tanto nacionales como internacionales. Habría que tener presente que no siempre dicha oferta la hacen IES, y que no comprenden títulos. ¿Hasta qué punto esa clase de capacitaciones de importancia en el Subsistema Nacional de la Calidad permiten acreditar idoneidad para laborar en













«Por la defensa, dignificación y mejoramiento de las condiciones profesionales del Ingeniero Químico en Colombia.»

laboratorios? ¿Conviene que esta capacitación pasen a impartirla solamente IES? ¿Qué derechos debe reconocer la sociedad a un profesional cuyo título pertenece a las ciencias básicas o ingenierías, pero no se menciona en el parágrafo del artículo 4 de la ponencia, pero que cuenta con certificado ISO/IEC 17025? El texto para primer debate tendría que abordar este asunto de manera mucho más profunda.

La referencia a "laboratorios dedicados a prácticas docentes en establecimientos de educación superior" no se ajusta al principio constitucional de Autonomía Universitaria, en cuanto a lo administrativo, consagrado en el artículo 69 superior.

#### CONCLUSIÓN

El texto del proyecto de ley contenido en el texto de ponencia está muy lejos de satisfacer mínimos criterios constitucionales. Y está muy lejos de constituir un avance hacia la solución de los conflictos de competencia referidos y a las violaciones de derechos fundamentales de numerosos profesionales.

El desajuste es tan grave que se exhorta al Señor Ponente a que, antes de proceder con un primer debate, y en aras de un cabal cumplimiento del encargo recibido de manos de la Comisión Sexta Constitucional permanente, presente un nuevo texto de ponencia, según lo permite la ley 5 de 1992, de modo que un nuevo texto dé verdadera cuenta de todos aspectos constitucionales que no fueron suficientemente considerados en esta primera publicación.

Se solicita también a la Secretaría General y a los Honorables Representantes que integran la Comisión VI Constitucional Permanente, posponer el primer debate al proyecto de ley, en tanto resulta necesario un estudio más amplio de importantes aspectos constitucionales en torno a la iniciativa.

Para tales efectos, se solicita a la Comisión a que antes de dar paso a un primer debate, se convoque algún espacio de diálogo – una Audiencia Pública,















«Por la defensa, dignificación y mejoramiento de las condiciones profesionales del Ingeniero Químico en Colombia.»

por ejemplo – que convoque a los distintos actores del Sector Químico, en Academia, Industria, Estado y Sociedad Civil, con el fin de profundizar en el análisis y examen del proyecto, del texto de ponencia y de los aspectos aquí planteados; todo ello en observancia de las garantías públicas que deben caracterizar el trámite legislativo.

En caso de que se proceda a Primer Debate para la discusión del texto de ponencia publicado en la Gaceta del Congreso 175 del 4 de marzo de 2024, <u>recomendamos a los Honorables Representantes dar su voto negativo</u>, en defensa del principio de ajuste constitucional exigible a todas las iniciativas legislativas que cursen su trámite en el Congreso.

En todo caso, agradecemos una vez más a los Honorables Representantes autora y ponente por impulsar el necesario debate en esta importante materia, y les exhortamos a que persistan en avanzar hacia un marco legal actualizado para el ejercicio profesional, que sí cumpla con el necesario ajuste a los requerimientos constitucionales. Esperamos que el proyecto y la ponencia propicien el mejor y mayor avance en el entendimiento colectivo de lo que esto implica, en procura de avanzar colectivamente hacia una actualización legislativa tan necesaria y urgente en bien del sector químico y del país.

Agradecemos su amable atención, dejando a su disposición nuestra capacidad profesional y el mayor sentido humano en bien de sus proyectos legislativos, del desarrollo de la industria y de la ciencia colombianas.

Muy cordialmente,

Ing. Julieth Angélica Lara Díaz Ingeniera Química

Mesa Principal Movimiento por la Ingeniería Química

Movimiento por la Ingeniería Química

Ingeniera Química

Mesa Principal

Laura Monterrosa D

Ing. Laura Monterrosa Álvarez













«Por la defensa, dignificación y mejoramiento de las condiciones profesionales del Ingeniero Químico en Colombia.»



Ing. Yair David Rojas Correa Ingeniero Químico

Mesa Principal Movimiento por la Ingeniería Química



Mesa Principal Movimiento por la Ingeniería Química



Mesa Principal Movimiento por la Ingeniería Química

Ing. Carlos Andrés Castro López Ingeniero Químico

Mesa Principal

Movimiento por la Ingeniería Química



Mesa Principal Movimiento por la Ingeniería Química Ing. Sergio Rúa Ruiz Ingeniero Químico

Mesa Principal Movimiento por la Ingeniería Química

